TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0150545

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Nº de Registro: 760/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Ramón Masferrer Torrent.

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 21 de abril de 1987, en proceso sobre jubilación del Reg. Especial de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Ramón Masferrer Torrent.

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales, don Enrique Hernández Tabernilla, en representación de don Ramón Masferrer Torrent, interpuso el 4 de junio de 1987 recurso de amparo contra Sentencia de 21 de abril de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, revocatoria de la dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona en proceso sobre pensión de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (R.E.T.A.).

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes hechos:

a) El actor causó alta en mayo de 1967 en el R.E.T.A., abonando las cuotas correspondientes al periodo de junio de 1962 a abril de 1967 con posterioridad a aquella alta

—Papel de Oficio— UNE A-4

y a requerimiento de la Entidad gestora.

En 1985 solicitó pensión de jubilación y el Instituto Nacional de la Seguridad Social (I.N.S.S.) se la denegó al no computarle las cuotas de periodos anteriores al alta.

b) Interpuso el recurrente demanda, que fué estimada por Sentencia de 27 de diciembre de 1986 de la Magistratura de Trabajo núm. 20 de Barcelona,contra la que recurrió en suplicación el I.N.S.S., habiéndose estimado el recurso -- por Sentencia de 21 de abril de 1987 del Tribunal Central de Trabajo, al entender éste que la resolución de la Magistratura infringía el art. 28.3 d) del Decreto de 20 de --- agosto de 1970, precepto que sólo permite tener por eficaces para cubrir la carencia a las cotizaciones ingresadas puntualmente por quien estuviera dado de alta en el Régimen en los meses a que aquellas correspondían, siendo -- ineficaces otros actos o manifestaciones de las Entidades gestoras sujetas al principio de legalidad, según lo razonado en numerosas sentencias que cita y a las que se remite.

c) En su demanda de amparo el recurrente citaba como infringidos por la Sentencia del T.C.T., sin razonamiento alguno al respecto, los arts. 1.1, 9.2, 50 y 52 de la Constitución,y solicita que se declare la nulidad de aquélla y su derecho a percibir pensión en la cuantía y con la fecha de efectos económicos que fija.

—Papel de Oficio— UNE A-4

En los fundamentos fácticos de la demanda alude el recurrente a que el I.N.S.S., al haber ingresado en su patrimonio las cuotas, sin hacer frente a la obligación sinalagmática del pago de la pensión, incurre en enriquecimiento injusto y va contra sus propios actos. También indica que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 19 de diciembre de 1985 en caso idéntico estimó la petición y señaló que la conducta del I.N.S.S. no puede ir contra sus propios actos.

3. Por providencia de 8 de julio de 1987 la Sección Segunda de este Tribunal acordó poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª.- La regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación extemporánea de la demanda de amparo; debiendo justificar, en todo caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª.- La del artículo 50.1.b), en relación al 49.2.b), por no acompañarse copia, traslado o certificación de la resolución recurrida; 3ª.- La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1 c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial, el derecho constitucional que se dice vulnerado; 4ª.- La del artículo 50.2.a) por no deducirse la demanda respecto de derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional. Por ello se concedió un plazo de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para alegaciones.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El recurrente en amparo presentó escrito de alega-- ciones en que indicaba, respecto a la extemporaneidad, que acompañaba certificación de la Oficina Técnica de Correos de Vic acreditativa de la entrega del certificado por el - que se llevó a efecto la notificación el 13 de mayo de --- 1987 y, en cuanto a la falta de copia de la resolución --- recurrida, que subsanaba ello acompañando copia de la mis- ma. Expresaba, respecto a las restantes causas advertidas, de un lado, que en el proceso laboral la oralidad y la --- brevedad hacen que no se consignen en las actas de juicio extremos conocidos por todos, lo que dificulta el cumpli-- miento del requisito del art. 44.1 c) de la L.O.T.C., y, - por otro lado, que la demanda sí se ha deducido respecto - a derechos susceptibles de amparo.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional formuló - sus alegaciones comenzando por indicar que la parte no --- acreditaba la fecha de notificación de la Sentencia del -- Tribunal Central de Trabajo, por lo que de no hacerlo , o si se hubiere excedido el plazo legal, la demanda sería - extemporánea. A juicio del Fiscal se había acompañado a la demanda copia de la resolución recurrida, la Sentencia --- del Tribunal Central de Trabajo, y no era necesaria la in- vocación previa de los derechos que se dicen vulnerados, - por lo que no concurrían los defectos indicados al respec- to. Por último advertía que la demanda señala como vulne- rados artículos que no reconocen derechos susceptibles de amparo, pero, examinándola pro actione y en el contexto - de sus argumentos, se hacen referencias a la igualdad y en asuntos idénticos este Tribunal viene admitiendo a trámite

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



este tipo de demandas, por lo que la demanda no carece de contenido constitucional

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Conviene precisar, ante todo, que si bien el recurrente dice impugnar la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo por ser contraria a ciertos preceptos constitucionales la denegación de su solicitud a pensión de jubilación, sin embargo tal conducta debe entenderse originariamente desarrollada por el I.N.S.S., cuyas resoluciones han de considerarse directamente causantes de las vulneraciones aducidas, siendo la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo meramente confirmatoria de ellas y expresión del agotamiento de la vía judicial previa a que alude el art. 43.1 de la L.O.T.C. Tal decisión judicial sí sería la decisión directamente impugnable, en el marco del art. 44 de la L.O.T.C., en lo que se refiere a su apartamento del criterio del Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de diciembre de 1985, si se entendiera que al respecto se presenta queja constitucional, lo que luego se dilucirá.

El recurso de amparo, por tanto, se inserta en el marco del art. 43 de la L.O.T.C.; en ambos casos está justificado el requerimiento que se hizo para aportar copia de las resoluciones administrativas referidas, lo que no se ha verificado, mas no puede fundar la inadmisión dado que la providencia de 8 de julio de 1987 pudo inducir al recurrente a error y, en todo caso, las resoluciones judiciales aluden al contenido

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



de tales acuerdos administrativos, cuyo conocimiento es - la finalidad del requisito que, por ello, no cabe entender incumplido totalmente. Tampoco cabe reprochar al recurrente la falta de prueba del carácter tempestivo de su demanda - de amparo, dados los documentos aportados al respecto que, si bien no plenamente acreditativos de la fecha de notificación, cabe considerar suficiente justificación o prin--- cipio de prueba bastante al respecto.

2. Las consideraciones antes hechas respecto al objeto de este proceso ponen de manifiesto, en contra de lo -- que el Fiscal sostiene, que los derechos constitucionales - que se dicen vulnerados debieron y pudieron ser invocados en el proceso judicial previo, tanto ante la Magistratura de Trabajo como ante el Tribunal Central de Trabajo, no -- habiéndose acreditado que así se hiciera, sin que tampoco quepa justificarlo por la oralidad o brevedad del acto --- de juicio oral a que alude el recurrente. Se incumplió --- así la exigencia a que se refiere el art. 44.1.c) de la -- L.O.T.C. y que es necesaria también en el ámbito del art. 43 de dicha Ley Orgánica, concurriendo la causa de inadmisión del art. 50.1.b) de la misma.

Este requisito no cabría exigirlo, por falta de -- medio idóneo para realizar la invocación, en lo referente a una posible desigual aplicación de la Ley realizada por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, pero el --- recurrente no formula realmente tal queja constitucional, al limitarse a citar el criterio de la STS de 19 de diciembre de 1985, como tampoco deduce su demanda, lacónica -más que escueta- en su fundamentación, respecto a derechos suscep---

Papel de Oficio — UNE A-4

tibles de amparo, al reducir su argumentación a la cita - como infringidos de los arts. 1.1, 9.2, 50 y 53 de la ---- Constitución, sin razonamiento alguno, que tampoco ha formulado en trámite de alegaciones ni puede este Tribunal -- suplir de oficio. Procede, por ello, apreciar igualmente - la causa de inadmisión del art. 50.2.a) de la L.O.T.C.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión - del presente recurso de amparo.

Madrid, diez de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.